



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Veintisiete (27) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00026-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO  
Accionado: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO

**1. ANTECEDENTES**

**HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 15 de Enero de la anualidad, admitida con auto de fecha 23 de mes y año presente, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, convocando como accionada a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**.

**2. NOTIFICACIONES**

**2.1.** La accionada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**, fue notificada de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 19 de Enero del corriente. (Folio 21)

**2.2.** La administración pública vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, fue notificada de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 19 de Enero del corriente. (Folio 22)



**2.3.** El vinculado **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P EMSA**, fue notificado de la admisión de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 20 de Enero del corriente. (Folio 23)

### **3. PRETENSIONES**

El convocante constitucional, solicita que el juez de instancia, le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**, *“realice proyección y ejecución del servicio público domiciliario de energía con el fin de garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes de la vereda caños negros sector mi llanito”*.

### **4. HECHOS**

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 4.1.** Relata la accionante, que el día 25 de noviembre eleva derecho de petición ante la alcaldía de Villavicencio con el radicado: R-00037-201541418-AV.
- 4.2.** A la fecha no he tenido respuesta alguna de la Secretaria de Infraestructura en lo que concierne al servicio de energía.
- 4.3.** La oficina jurídica del Municipio de Villavicencio dio respuesta informando que de conformidad con el Art. 21 de la ley 1755 de 2015, dicho derecho de petición fue trasladado por competencia a la Secretaria de infraestructura mediante la nota interna 1030-17.1341 de la fecha 1 de diciembre de 2015 con la cual solicitaban brindar



una respuesta en forma oportuna.

- 4.4. El 22 de diciembre se dirigió a la oficina principal de la Secretaria de Infraestructura, la respuesta verbal fue que para el sector mi llanito había ido mucha gente a preguntar sobre el asunto pero que no existía dicho proyecto sobre la energía ya que no habían aprobado el presupuesto para ejecutar dicho proyecto y que la ingeniera Sandra Galindo se encontraba muy ocupada para dar respuesta al derecho de petición.
- 4.5. Que no pueden consumir alimentos básicos que requieran refrigeración, y lleva más de 3 años solicitando ese servicio.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1. Derecho de petición de 25 de noviembre de 2015
- 6.2. Respuesta oficina asesora jurídica municipio de Villavicencio de 01 de diciembre de 2015.
- 6.3. Respuesta a la solicitud: vulnerabilidad de derechos por la presidencia de la república del 15 de diciembre de 2015.

## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**



**7.1.** La **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**, apporto al plenario la respuesta dada a la peticionaria HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO, referente al derecho de petición radicado en la Secretaria de infraestructura el 25 de noviembre de 2015, el cual origina la acción de tutela, de igual manera adjunta los documentos que hacen parte del proyecto eléctrico, los cuales fueron allegados a la peticionaria:

- Factibilidad de la EMSA
- Servidumbres predios de la vereda
- Presupuesto de obra
- Certificado de banco de proyectos
- Puntos GPS correspondientes al levantamiento en sitio

Motivo este por el cual se da por superada la presente acción constitucional.

**7.2.** La **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, manifiesta que es cierto que para la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto el derecho de petición, para lo cual la actual alcaldía de Villavicencio, entrego copia del derecho de petición enunciado oficio ID CONTROL No. 97955 de 25 de noviembre de 2015, recibido el 20 de enero de 2016, como aparece en el recibido, firmado por la ingeniera Sandra Galindo Profesional Universitario de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Villavicencio.

Existe en la actualidad una carencia de objeto puesto que el derecho de petición ha sido resuelto mediante oficio No. 1200-17.12/149 del 11 de diciembre de 2015 y notificado a la accionante directamente el día 20 de enero del corriente.

**7.3.** **EMSA**, indico que SANDRA MILENA GALINDO presento solicitud de factibilidad del servicio para la electrificación del sector rural de la vereda llano



lindo en el Municipio de Villavicencio, por lo tanto es claro que el sector no cuenta con servicio público domiciliario de energía.

En el oficio GD-PE-20134100221591 del 14-08-2013 se le informa a la ingeniera SANDRA MILENA GALINDO que es factible técnicamente autorizar la conexión en el sitio, para lo cual deberá presentar un proyecto eléctrico en donde aparezca el diseño, de las redes y equipos para que sea revisado previamente a la ejecución de la obra, esta autorización de factibilidad tiene una vigencia de doce (12) meses, por lo tanto pasado este término debe ser validado nuevamente por la electrificadora del Meta S.A. E.S.P hasta la fecha actual no se ha presentado ningún proyecto eléctrico por parte de la ingeniera SANDRA MILENA GALINDO con respecto a esta factibilidad.

La acción de tutela de la referencia es improcedente por subsidiariedad.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Es el momento procesal idóneo para entrar a determinar si el derecho fundamental constitucional de petición, único tutelado para el presente caso y génesis de la presente investigación tutelar, le ha sido vulnerado o



desconocido a la señora **HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO** por parte de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**, al haber omitido brindar contestación a su solicitud de fechas 25 de Noviembre de 2015.

### **8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

De las afirmaciones efectuadas en las respuestas de tutela allegada por las entidades accionadas, y como se puede evidenciar a folio 64 firma de recibido por parte de la señora accionante **HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO**. durante el trámite de la investigación tutelar, se le brindo respuesta a su petición, argumentando para el mismo que el escrito de tutela iba encaminado **exclusivamente** en el inconformismo frente al servicio de energía de su comunidad, sin hacer alusión a los demás puntos que describió en su derecho de petición.

Y es que además de lo anterior es de aclararle a la señora accionante que la acción constitucional estuvo avocada a garantizarle conforme se sustentó en el auto admisorio de fecha 15 de enero de 2016, solamente su derecho fundamental de PETICION, en el entendido que mediante su inconformismo toda la comunidad vereda caños negros “sector mi llanito”, buscaba soluciones de tipo energético, vías, salud, promoción y demás falencias existentes en su comunidad.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de petición, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

### **8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES**



Como sustento normativo y jurisprudencial para el caso en concreto, y respecto de la vulneración al derecho de petición alegada por el accionante, se ha de referenciar, el análisis de las siguientes teorías conceptualizadas por el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T - 149 y 441 de 2013, la primera enmarca:

**3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.**

3.1. *De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

3.2. *En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

3.3. *Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

3.4. *Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

La segunda, señala:



#### **8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

*Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.*

*Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...)

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los



*particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.*

*Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. (Subrayas fuera de texto)*

*En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.*

*Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:*

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la*



*efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible



*hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso en concreto, la señora **HEIDY VIVIANA PALACIOS SALGADO**, invoca el amparo de tutela de su derecho de petición, el cual considera conculcado por parte de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO**, con el negativo, omisivo y renuente actuar, de no brindar contestación a su solicitud de fecha 25 de noviembre de 2015 y para el cual de conformidad con el escrito de tutela de su interés era la resolución de fondo, clara y congruente del proyecto para acceder al servicio público energético de la comunidad vereda caños negros “sector mi llanura”.

Se tiene entonces, que el derecho de petición está llamado a ser objeto de amparo constitucional, al revestir una importante finalidad, como lo es que la comunidad nacional pueda frente a sus inconformismos o incertidumbres, presentar antes las autoridades pública o privadas, solicitud tendiente a resolver sus intereses generales o particulares.

Así pues hay que resaltar, la esencia propia del derecho de petición, las cuales no pueden ser eludidas por la autoridad obligada a brindar su respectiva contestación, debiendo esta reunir unos requisitos de tipo formal, que conllevan al pleno goce de su aplicabilidad, como lo son, que dicha resolución o decisión emitida por el ente responsable, debe ser de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y notificada al directamente interesado.

En este sentido, se entiende que para que se sienta cabalmente cumplido la finalidad de elevar peticiones ante las entidades o personas jurídicas, se debe no solo brindar una respuesta, sino que esta a su vez debe ser oportuna, clara, congruente y debidamente notificada, comprendiendo este presupuesto, el



hecho de enviar la respectiva respuesta, confirmándose su recibido, y sin que medie la obligación de otorgar una respuesta positiva, siempre y cuando se le resuelva de fondo y sin evasivas, las pretensiones elevadas por el interesado.

Encontramos entonces, que la ingeniera **SANDRA GALINDO** realizo visita y respectivo levantamiento técnico del cual se realizaron los respectivos planos, presupuestos, registro en banco de proyectos, tramite de las servidumbres, solicitud de factibilidad ante la EMSA, documentos adjuntos al oficio, aunado a la explicación de los eventos jurídicos y financieros que van acompañados para la realización de la gestión.

En las contestaciones de tutela allegada por parte de los extremos pasivos, se puede establecer planamente, que durante el transcurso de la etapa probatoria del presente mecanismo constitucional, se le otorgó contestación a la petición referenciada por la tutelante, tal como consta a folio 64.

Se concluye entonces, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, el desconocimiento al derecho de petición, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



**TERCERO.-** Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**